



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220042800

DEMANDANTE: JARLINTON MENA CORDOBA C.C. 1.077.426.686

DEMANDADO: INSELTA S.A.S. NIT. 900.908.859-2.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho, se encuentra pendiente para notificación personal a la parte demandada. Sirva proveer.

Barranquilla, 28 de febrero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

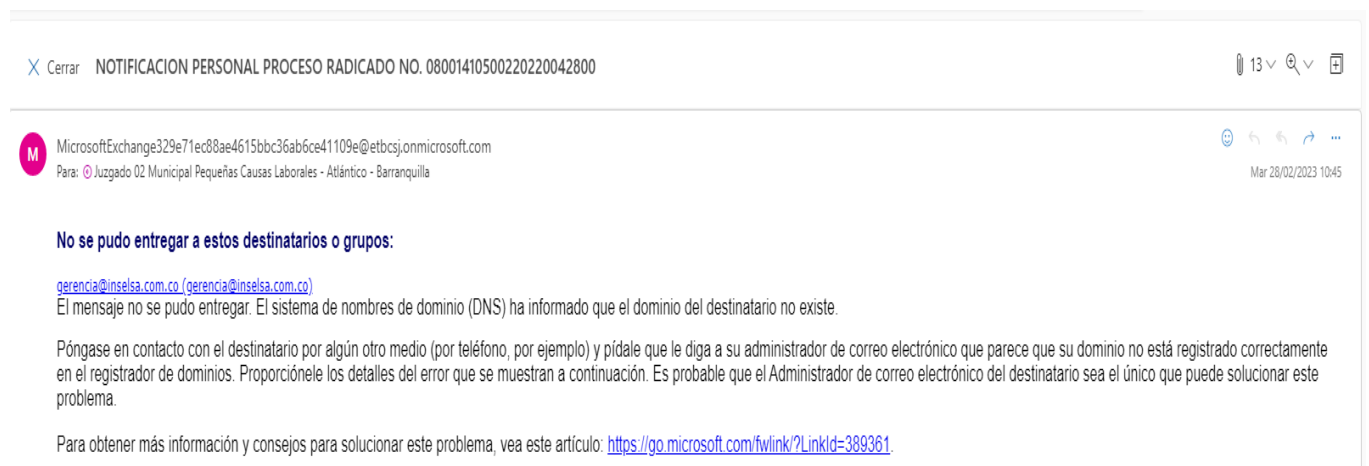
Visto el informe secretarial que le antecede y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la LEY 2213 del 13 junio del 202, donde indica:

“Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

en este caso en concreto, el despachó procedió a notificar personalmente a la parte demandada, al buzón de correo electrónico registrado en la cámara de comercio de barranquilla y que coincide con el proporciono por la parte demandante, junto con el traslado de la demanda y la admisión de la misma, desde el correo institucional del despacho.

Sin embargo, el correo electrónico no fe entregado como se observa en el pantallazo a continuación:



Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

X Cerrar NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RADICADO NO. 08001410500220220042800

13 v v v



Microsoft Outlook
Para: O Microsoft Outlook

Jun 19/01/2023 11:06

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

gerencia@inselsa.com (gerencia@inselsa.com)
El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Como quiera que no se ha cumplido la notificación personal, se ordenará a la parte actora notificar personalmente la admisión de la demanda a través de las empresas de correo legalmente constituida para este fin, dando cumplimiento conforme al artículo 291 C.G.P., en la dirección que aparece en el registro de la cámara de comercio de barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que notifique personalmente el auto admisorio de fecha 07 de diciembre del 2022, junto con la demanda y anexos a la parte demandada, en la dirección que aparece en el registro de la cámara de comercio de barranquilla: CL 77 No. 59 - 35 OF 1101.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220220052400

DEMANDANTE: LUZ ELENA AMARIZ VILORIA C.C. 32.753.664.

**DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT. 800.094.898-1
Y CLELIO CASTRO CARTAGENA S.A.S. NIT. 901.218.270-8.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 28 de febrero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 06 de febrero del 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.L.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por LUZ ELENA AMARIZ VILORIA C.C. 32.753.664, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT. 800.094.898-1 Y CLELIO CASTRO CARTAGENA S.A.S. NIT. 901.218.270-8.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230002100

DEMANDANTE: AARON ENRIQUE ROSEMBERG PACHECO C.C. 72.004.640.

**DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. ASERVIN S.A. –
NIT. 890106844-5.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 28 de febrero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S.L. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. El poder resulta ilegible en algunas líneas del mismo, por lo que deberá aportarlo de tal forma que se lea en su integridad.
2. El actor no atendió lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P el cual reza “Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”, omitiendo así el domicilio de los testigos.
3. El actor no atendió lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido la cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por AARON ENRIQUE ROSEMBERG PACHECO C.C. 72.004.640, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. ASERVIN S.A. - NIT. 890106844-5, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 72.193.175, T.P. 93.924, VIGENTE, correo - VICTORJOSEABOGADO@HOTMAIL.COM, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo establecido en Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230002300

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MALDONADO PAVA C.C. 7.445.534.

DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 28 de febrero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S.L. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. el cual reza “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en el caso puntual, el despacho tiene claro que le Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen según el artículo 167 C.G.P., No obstante, extraña que el interesado en el hecho séptimo centra el debate sobre derechos consignados en una “convención colectiva” sin que dicho documento se allegue con la demanda, por lo que resulta oportuno prevenir a la parte y su apoderado respectos a sus deberes procesales, según lo contemplado en el numeral 10, del artículo 78 C.G.P.; que reza; “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, Asimismo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., norma que cita “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por LUIS MIGUEL MALDONADO PAVA C.C. 7.445.534, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) BENJAMIN PADILLA ORTEGA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 7.464.310, T.P. 103.418, VIGENTE, BEPADOR0607@HOTMAIL.COM, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo establecido en Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ